



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón**

Rondón - Boyacá, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	Proceso Ejecutivo a continuación de verbal-Pertenencia
<b>Radicado N°.</b>	2021-00028
<b>Demandante:</b>	Rosa Blanca Suarez de Vargas y María de los Ángeles Arguello.
<b>Demandado:</b>	Luz Herminia Vargas de Bonilla.
<b>Decisión:</b>	Libra Mandamiento de Pago a continuación de la sentencia.

Procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda presentada por la abogada BRIGIT HERRERA DAZA apoderada de las demandantes Rosa Blanca Suarez de Vargas y María de los Ángeles Arguello, dentro del denominado proceso ejecutivo por obligación de hacer.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto fechado 20 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera las falencias señaladas en la providencia en cita (folio 5 expediente digital).
2. El auto en mención se notificó en estado 29 del 21/10/2021.
3. Mediante correo allegado el 27/10/2021, la apoderada de la parte actora allega memorial subsanando la demanda dentro del término concedido.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la actora, presentó la subsanación de la demanda dentro del término concedido para el efecto, el juzgado se referirá a la misma en los siguientes términos.

En el auto de inadmisión, se ordenó que se aclararan las pretensiones de la demanda debido a su falta de precisión, su incomprensión y discriminación de cada una de ellas.

Al respecto, el Juzgado razona qué, si bien es cierto la litigante corrigió lo atinente a clarificar cada una de las pretensiones, se estima que las mismas técnicamente no son propias de un proceso de ejecución por obligación de hacer entendida ésta, como aquel compromiso en el que el deudor se obliga a realizar un acto propio de su oficio o talento (Vrg. Una obra de construcción, la hechura de unos muebles, el ensamblaje de un equipo, la creación de una obra artística, etc); confundiendo dicha acción con la de perseguir el pago insatisfecho de sumas de dinero; emolumentos que valga aclarar tienen como fuente la sentencia proferida por este despacho



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

judicial el 18 de noviembre de 2020, dentro del proceso de pertenencia N°. 2017-00024, donde se condenó en costas a la hoy ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado investido de sus poderes de ordenación e instrucción adecuará el presente proceso y su trámite a las disposiciones contempladas para la acción ejecutiva por sumas de dinero teniendo en cuenta que el título ejecutivo emana de una providencia, y no al invocado por actora, ejecutivo por obligación de hacer (artículo 426 del estatuto adjetivo).

En torno al punto de haberse dado apertura a un nuevo proceso con nueva radicación, el artículo 306 del C.G del P, contempla la ejecución de una sentencia y su trámite; estableciendo que cuando se trate de una sentencia que condene al pago de una suma de dinero como así ocurrió, deberá el juez del conocimiento adelantar el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente en que fue dictada, situación por la cual deberá ordenarse el cierre del radicado 2021-00028 para continuar el trámite del susodicho proceso a continuación del de pertenencia N°. 2017-00024, que cursó en este estrado judicial.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe entrar ahora a analizarse cada una de las pretensiones incoadas, para determinar si es procedente decretar el mandamiento de pago por cada una de las sumas cobradas.

El art. 422 del C.G del P, prevé que "(...) Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)*

**- CASO CONCRETO.**

Las pretensiones de la demanda se concretan en lo siguiente:

1) El pago de las costas a las que fue condenada la demandada en la sentencia del 18 de noviembre de 2020, proceso 2017-00024 por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos Mct (\$1.755.606)

2.) Al pago de los intereses correspondientes desde el 19 de noviembre de 2020 al 26 de octubre de 2021 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO MCTE (\$388.181) calculado con valor vigente del 23,62% establecido por la Superintendencia Financiera para octubre de 2021

3.) El pago de los honorarios profesionales por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526) y las costas que se establezca del presente proceso.



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado considera que la pretensión primera se ajusta a lo establecido en la sentencia de condena proferida por este togado el 18/11/2020 dentro de la pertenencia No. 2017-00024; situación parcial ocurre con la segunda de las pretensiones, pues claramente de la suma establecida como condena en costas, se deriva el pago de unos intereses los cuales habrán de liquidarse a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil, y no comercial, acorde ello con lo establecido en el artículo 1617 del C. C. razón por la cual habrá de librarse el mandamiento.

Lo mismo no puede decirse de la pretensión tercera y/o los honorarios reclamados por la abogada BRIGIT HERRERA DAZA, en razón a que la suma pretendida no se deriva y/o fue establecida en la sentencia, es más, los gastos de defensa corresponden a las costas procesales<sup>1</sup>, razón por la cual no puede pretenderse nuevamente este pago.

En cuanto a las demás causales de inadmisión se tendrán por subsanadas y por tanto se procederá a librar la orden de pago por las sumas de dinero impuestas en la sentencia con los respectivos intereses legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de RONDÓN- BOYACÁ.**

### **RESUELVE**

1)- A continuación de la sentencia y dentro del mismo expediente donde se tramitó el proceso **VERBAL- PERTENENCIA** radicado con el número 2017-00024 ACUMULADO con la pertenencia 2017-0005 instaurado por Rosa Blanca Suárez de Vargas y otros en contra de Ana María Suárez y otros **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de las demandantes Rosa Blanca Suárez de Vargas y María de los Ángeles Arguello y a cargo de Luz Herminia Vargas de Bonilla, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de un **millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos Mct (\$1.755.606)**, correspondientes a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuestas como condena en costas en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón el 18/11/2020 dentro del proceso de pertenencia radicado con N°. 2017-00024 acumulado con la pertenencia 2017-0005-
- b) Por los intereses de mora causados desde que dichas obligaciones se hicieron exigibles desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago, acorde con el artículo 1617 del C. C., 6% anual por tratarse de una obligación de carácter civil y no estar pactados en la sentencia.

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal, Sentencia SP-4402018(49493), Feb.28/18

[jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

c) Negar el mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526), como honorarios profesionales cobrados por la abogada BRIGIT HERRERA DAZA atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°). **-NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada por la modalidad **PERSONAL**, por haberse presentado la solicitud con posterioridad a los 30 días que indica el artículo 306 del C.G del P.

3.) **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo enterándola que dispone de cinco (5) días para pagar o 10 (10) días para proponer excepciones

4.) En cuanto a las costas del presente proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

5.) Tramitar el proceso ejecutivo, establecido en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, artículos 424 y s.s. del C.G.P.

6.) **CONTINUESE** el trámite del proceso ejecutivo seguido al proceso de pertenencia No. 2017-00024 acumulado con la pertenencia 2017-0005, que cursó en este estrado judicial; como consecuencia de ello, cancélese el radicado 2021-00028 dejando las anotaciones respectivas en los libros radiadores.

7.) De conformidad con el artículo 74 del C.G del P, la apoderada de la demandante Dra. BRIGIT HERRERA DAZA portadora de la tarjeta de Abogada # 216.800 del Consejo Superior de la Judicatura, está facultada para solicitar la demanda ejecutiva a continuación de la sentencia y dentro del mismo expediente a favor de las demandantes, en el proceso de Pertenencia instaurado por Rosa Blanca Suárez de Vargas y María de los Ángeles y otros en contra de Luz Herminia Vargas de Bonilla tramitado en este mismo Juzgado con el radicado 2017-00024 acumulado con la pertenencia 2017-0005.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ</b>  Rondón- Boyacá, 09-11-2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 30 de la misma fecha,</p> <p><b>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ</b>  <b>SECRETARIA.</b></p>
---